



## RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N°000003-2021-BNP-GG-OPP

Lima, 22 de marzo de 2021

**VISTO/S:** El Informe N° 000064-2021-BNP-GG-OA de fecha 04 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración; la Resolución de Gerencia General N° 00009-2021-BNP-GG de fecha 15 de febrero de 2021; las Cartas S/N ingresadas con fechas 02 y 03 de enero de 2020; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que a través del Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los funcionarios y servidores de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante BNP, que conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, debían cumplir con la presentación de la declaración jurada de intereses. A pesar que la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** se encontraba dentro de la lista de servidores a quienes iba dirigido el memorando, su firma no aparece en el anexo del documento;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA del 19 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los servidores y funcionarios de la Entidad la ampliación del plazo para la presentación de sus declaraciones juradas de intereses, en el marco del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM. Al respecto, la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** se negó a recepcionar el documento, lo cual puede verificarse en el anexo que acompaña al memorando (Folio 08);

Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima.  
(511) 513-6900  
www.bnp.gob.pe

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: JXN7XR8*



Que, a través del Informe N° 595-2018-BNP-GG-OA-ERH del 10 de diciembre de 2018, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración el caso de servidores que no habían cumplido con presentar su declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**;

Que, mediante el Memorando N° 1906-2018-BNP-GG-OA del 13 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** que a través de los Memorandos Múltiples N° 59-2018-BNP-GG-OA y N° 101-2018-BNP-GG-OA se le informó sobre la obligación que mantenía respecto de la presentación de la declaración jurada de intereses, recordándole su negativa de recepción de ambas notificaciones (Memorandos Múltiples N° 59-2018-BNP-GG-OA y N° 101-2018-BNP-GG-OA); en ese sentido, le exhortó a cumplir con presentar la documentación solicitada;

Que, a través del Informe N° 042-2019-BNP-OA-ERH del 14 de enero de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó nuevamente a la Jefa de la Oficina de Administración sobre la omisión de algunos servidores de presentar su declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**;

Que, con el Memorando N° 101-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** que tenía un plazo de setenta y dos (72) horas para cumplir con la presentación de su declaración jurada de intereses;

Que, mediante el Informe N° 001-2019-BNP/OA/aam del 11 de febrero de 2019, la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** respondió el Memorando N° 101-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, señalando que *“ninguna de las funciones y responsabilidades encomendadas (...) obligan a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, por no estar comprendida entre los funcionarios y servidores obligados por el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM”*;

Que, a través del Informe N° 000385-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de abril de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que a la fecha existían cuatro (04) servidores que tenían pendiente presentar la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**;

Que, mediante la Carta N° 000363-2019-BNP-GG-OA del 17 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración exhortó nuevamente a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** a presentar su declaración jurada de intereses en virtud al literal k) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, el cual señala que: *“Aquellos/as que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado”*, y en razón a las funciones que se le asignaron a través del Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP;



Que, a través del Informe N° 000769-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de julio de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos reiteró a la Jefa de la Oficina de Administración el incumplimiento de algunos trabajadores en la presentación de la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**, a quien la Oficina de Administración ya le había solicitado previamente dicho documento, a través del Memorando N° 1906-2018-BNP-GG-OA del 13 de diciembre de 2018, del Memorando N° 101-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019 y de la Carta N° 363-2019-BNP-GG-OA del 17 de abril de 2019;

Que, mediante el Memorando N° 001742-2019-BNP-GG-OA del 18 de julio de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante Secretaria Técnica, efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Intereses;

Que, a través del Informe N° 000367-2019-BNP-OA-STPAD del 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración el Informe Escalonario de la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**, requerimiento que fue atendido con el Memorando N° 000053-2019-BNP-GG-OA-ERH del 29 de octubre de 2019.;

Que, mediante Informe N° 000434-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**. La Oficina de Administración siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 1312-2019-BNP-GG-OA del 13 de diciembre de 2019, iniciando el PAD contra la referida servidora, notificada el 17 de diciembre de 2019;

Que, la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** presentó sus descargos mediante las cartas S/N de fechas 02 y 03 de enero de 2020, (Reg. N° 20-0000068 y N° 20-0000147);

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de Artesano I de la Oficina de Administración, la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**, sería presuntamente responsable por no haber presentado su declaración jurada de intereses pese a las reiteradas solicitudes parte de la Oficina de Administración;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por la servidora imputada, las siguientes:

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 034-2018-BNP.**  
*“Artículo 16.- Obligaciones de los/las servidores/as civiles  
(...)  
p) Presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y rentas, Declaración Jurada de Intereses, cuando corresponda, conforme a las normativas vigentes”.*



- **Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo.**  
*“Artículo 3.- Funcionarios y servidores públicos obligados (...)  
k) Aquellos/as que administran, manejan o disponen de fondos o bienes del Estado”;*

Que, en base a lo anterior, se advirtió que la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**; en su condición de Artesano I de la Oficina de Administración, habría cometido la falta administrativa imputable conforme lo establece el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  
(...)  
b).”La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”;*

Que, en el presente caso se observa que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos habría comunicado en reiteradas ocasiones a la Jefa de la Oficina de Administración la situación de los servidores que habrían incumplido con presentar su declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**, como se observa de los antecedentes descritos, asimismo se observa que la Oficina de Administración solicitó a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN**, en reiteradas oportunidades, la presentación de su declaración jurada de intereses, a través del Memorando N° 1906-2018-BNP-GG-OA, del 13 de diciembre de 2018, Memorando N° 101-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019 y Carta N° 363-2019-BNP-GG-OA del 17 de abril del 2019;

Que, no obstante, la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** señaló que no le correspondía presentar dicho documento, en tanto las funciones que cumplía y desarrollaba no se encontraban en ninguno de los incisos del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM;

Que, mediante Cartas S/N del 02.01.2020 (Reg. N° 20-0000068) y 03 de enero de 2020 (Reg. N° 20-0000147), la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRÍA MORÁN** presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando que:

- **En la carta s/n (Reg. N° 20-0000068).**
  - a) La servidora señala que, no se encuentra obligada a presentar la declaración jurada de intereses, en tanto la persona que ha determinado la relación de funcionarios y trabajadores obligados a presentar dicha declaración no ha realizado una discriminación entre los conceptos de administrar y registrar;



- b) Señala que, no administró, ni administra bienes, manifestando que sus funciones fueron siempre circunscritas a realizar registros de bienes del inventario de control patrimonial, que no tuvo cargo de jefe de área o de grupo de trabajo, no tiene, ni ha tenido persona a su cargo o responsabilidad, no cuenta con sello de tales funciones imputadas, indicando que su cargo es de Artesano I – nivel remunerativo STC;
- c) Finalmente, señala que es una sobre exigencia ordenar que presente una declaración que no le corresponde;
- **En la carta s/n (Reg. N° 20-0000147)**
- d) La servidora señala que, conforme lo dispone el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, el debido procedimiento es un principio administrativo que comprende a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido señala que el Informe vulnera el derecho en mención toda vez que omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentados el 11 de febrero de 2019, mediante el Informe N° 001-2019-BNP-OA-AAM, ni se ponderó su reclamo de no contar con acceso al software – Gestor Plus desde enero del 2018, con lo cual disminuye su capacidad de trabajo y las condiciones de trabajo mínimas necesarias como si lo cuentan sus demás compañeros del área; Por lo que, advierte que la valoración esgrimida en el informe, no realiza un examen que pondere los derechos u obligaciones en conflicto, y se limita a repetir mediante Carta N° 000363-2019-BNP-OA, del 17 de abril de 2019, las funciones que se le otorgaron en el año 2016, exhortándola a presentar la declaración jurada a sabiendas que en ellas no se le asignaron funciones de administrar, manejar ni disponer de fondos ni bienes del Estado, ofreciendo para ello, como medio probatorio, el significado de estas tres palabras según la Real Academia Española de la Lengua; Indica además que el Informe omite la valoración efectuada del acto administrativo, este debe cumplir los requisitos de: i) debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; ii) la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de iii) los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las motivaciones razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;
- e) Señala, que el Informe se ha realizado en base a una motivación discordante al ordenamiento jurídico toda vez que se sustenta en una interpretación repetitiva y errónea de la tipificación de la falta contemplada en la Ley del Servicio Civil, contraviniendo los principios antes mencionados;
- f) Considera que para iniciar el proceso sancionador se ha tomado un supuesto arbitrario, erróneo y hasta falaz, resumiendo que dicha interpretación se ha dado como represalia contra el ejercicio de libertad sindical que ostenta en la dirigencia sindical en la BNP, señalando que devela un interés persecutorio contra las organizaciones sindicales y/o servidores públicos que quieren hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y no mentir señalando la realización de funciones que no se desempeñan, como es su caso y que además es evidente a lo largo del tiempo que labora en esa área;



- g) Por otro lado, señala que en el supuesto negado que se hubiera cometido la presunta falta, en el procedimiento administrativo disciplinario, se ha iniciado sin observar que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a lo contemplado en la Ley; y, en ese sentido, no se puede interpretar de forma extensiva el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, por lo que el presente PAD adolece de vicios de carácter insubsanable y debe disponerse el archivo de lo actuado;
- h) La servidora agrega que, la aplicación de sanciones o el inicio de un PAD con ausencia de fundamentación, como las previstas, genera per se un impacto negativo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, por lo que no cabría amparar dichas medidas si se toma en consideración la forma arbitraria como se pretende imponer una sanción sustentada en la realización de funciones que no lleva a cabo desde su cargo de artesano I, y como represalia por las acciones que realiza desde el cargo de Secretaría de Defensa que ostenta en el Sindicato Unificado de trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú;
- En ese sentido, señala que no se han valorado los derechos involucrados en función a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto el inobservar dicho principio, implica afectar el principio de razonabilidad *“el principio de razonabilidad parece sugerir un valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*. En atención a ello, en el presente caso, hubiera implicado la determinación de una medida menos lesiva a la libertad sindical bajo la consideración de que también se admiten amonestaciones. No ha considerado lo señalado por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00197-PA/TC;
- i) Sobre los hechos que impidieron y limitaron el ejercicio de sus funciones asignadas, de la duplicidad de funciones al habérselas asignado a la servidora y simultáneamente a dos locadores incurriendo en las prohibiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, por haber excedido el monto máximo de tres UIT y en posible delito de fraccionamiento;
- Al respecto, señala que desde el año 2016 el área de control patrimonial, está separada del área de abastecimiento, hoy equipo de logística y control patrimonial, desarrolla sus funciones de manera automatizada a través del Software Gestor Plus, registrado y supervisado por la Oficina de Tecnologías de la Información (OTIE), habiéndose instalado dicho sistema en su computadora de trabajo, sin embargo en enero de 2019, sin su conocimiento y autorización se retiró la licencia de su equipo de cómputo, hecho que reclamó verbalmente a su jefe inmediato, cuando retornó del descanso vacacional (enero 2019), sin haber obtenido respuesta, dicho reclamo fue reiterado varias veces ya que se le restaron condiciones para el trabajo, y que reclamó a su jefe inmediato, quien le sugirió hacer su reclamo a la oficina de administración, lo que hizo por correo electrónico, cuya copia adjunta a su escrito, y en el cual explica las dificultades y represalias para realizar su labor funcional;



Posterior a su reclamo, se le dejó de encargar labores de control patrimonial, lo que no reclamó por el recargo de actividades como Presidenta del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus funciones sindicales. Sin embargo sus labores fueron repartidas al personal contratado por locación de servicios y por CAS, siendo que constató que dicho personal estaba haciendo uso de la licencia del sistema del Gestor Plus que se le retiró de su computadora hasta la fecha;

- j) La servidora precisa, que antes que se le retire la licencia en su computadora, entre sus labores principales no asignadas a su cargo, estaba la elaboración de los Informes técnicos y de los proyectos de actos administrativos, actividades que corresponde a un especialista en control patrimonial, para lo cual tiene experiencia y la acreditación por la Superintendencia de Bienes del Estado (SBN), y las demás actividades que realiza son por iniciativa personal de apoyo a su compañeros de oficina, a quienes también se le restó labores para encargarlas al personal CAS y de locación de servicios contratadas en su área;
- k) La servidora, hace presente que solicitó doce (12) ordenes de servicios que corresponde al personal de locación al que se refiere, para demostrar la duplicidad de funciones o el posible fraccionamiento en dichos contratos, sin embargo vencido el plazo la oficina de transparencia de la BNP, sólo se le entregó tres Órdenes de Servicio, además solicitó copia de los contratos CAS, y sus adendas que tampoco fueron alcanzadas;
- l) La servidora señala que la Oficina de Administración no ha tomado en cuenta, para determinar el inicio del PAD, que luego que se negara a presentar su Declaración Jurada de Intereses, es que se le extendió un nuevo Memorando a través del cual se le recuerda sus funciones en el cargo, señalando que no le encargan ninguna función de jefatura, o de administrador o responsable de disponer de recursos económicos y bienes patrimoniales. El memorando N° 096-2019-BNP-GG-OA-ELCP del 07 de noviembre de 2019;
- m) Finalmente, solicita que se acumule el presente escrito a su descargo anterior, y se le exima de toda responsabilidad administrativa, declarando el archivo de lo actuado a fin de que no se vulnere su derecho como servidora pública y su derecho a su libertad sindical; y, como pretensión accesoría solicita que se requiera la acción de supervisión administrativa sobre la idoneidad de las contrataciones por locación que menciona y de todas que se realizaron en el periodo de 2018 y 2019;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000064-2021-BNP-GG-OA de fecha 04 de marzo de 2021, realizó el siguiente análisis de los descargos de la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN**; a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria:

- l) Con relación a lo señalado en el literal a), b) y c) , cabe precisar que la “relación” a la que hace referencia la servidora, es aquel documento, anexo al Memorando Múltiple N° 59-201-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, suscrito por la entonces Jefa de la Oficina de Administración, del cual se aprecia en el número 34 **“Funciones del Área de Control Patrimonial – Amelia Mercedes Alegría Morán – Sin Firma – Sin Fecha”**.



Como se observa, se consideró que la servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN, contaría con funciones de control patrimonial al observar que labora en el área de Control Patrimonial, lo que fue corroborado en el Informe Escalonario N° 170-2019-BNP-OA-ERH, del cual se observa: **“Memorando N° 856-2011-BNP/OA de fecha 25 de abril del 2011. Reincorporación a la institución, en el área de Control Patrimonial a partir de la fecha, de acuerdo al Acta de Reincorporación”** (Folio 29 del expediente administrativo).

Asimismo, se observa que mediante el Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP del 22 de setiembre de 2016, se le asignaron, las funciones que asumiría a partir de dicha fecha, con respecto al registro, administración, supervisión y disposición de los bienes de propiedad de la Biblioteca Nacional del Perú, y de los que se encuentren bajo su administración, en cumplimiento de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA;

Sin embargo, en seguida, en el mismo documento, se le detallan las funciones, las cuales son:

- Recolectar, sistematizar y archivar documento;
- **Mantener actualizado el Registro del ingreso y salida de los Bienes del Almacén, debidamente valorizados;**
- **Mantener el registro de bienes asignados por usuarios y áreas y efectuar el control de las altas, bajas y transferencias de Bienes Patrimoniales.**
- Proponer controles internos para el buen uso de los inmuebles, muebles y equipos de oficina.
- **Ingreso y/o actualización de la información software de Gestor Plus de Bienes de la BNP.**
- Otras labores que le encargue el Jefe Inmediato Superior.

Ahora bien, de las funciones asignadas, sobre ***Recolectar, sistematizar y archivar documentos; y proponer controles internos para el buen uso de los inmuebles, muebles y equipos de oficina;*** estas no se encuentran directamente relacionadas con **administrar, manejar o disponer de los fondos o bienes del Estado**, como lo dispone el literal k) de artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, en el cual se señala que los servidores o funcionarios obligados a presentar la declaración jurada de intereses, son aquellos que se encuentran realizando las mencionadas funciones;

Con respecto a las funciones de i) **mantener actualizado el Registro del ingreso y salida de los Bienes del Almacén, debidamente valorizados;** ii) **mantener el registro de bienes asignados por usuarios y áreas y efectuar el control de las altas, bajas y transferencias de Bienes Patrimoniales;** e, iii) **ingreso y/o actualización de la información software de Gestor Plus de Bienes de la BNP**, se requería contar con la licencia de sistema Gestor Plus de Bienes, que no contaba la servidora;



- ii) Con relación al literal d) se observa que el Informe al que hace referencia es el Informe de Precalificación, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Al respecto es necesario precisar que conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. No obstante el Informe de precalificación N° 000434-2019-BNP-GG-STPAD, cuenta con la estructura detallada en el Anexo C2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo que la Secretaría Técnica, emitió su Informe recomendando el inicio del PAD al considerar que existían indicios para imputarle la falta tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;
- iii) Con relación a lo señalado en el literal e) y f), se ha señalado que el Informe de Precalificación es una opinión de la Secretaría Técnica que no es vinculante, y que el contenido de la Carta N° 001312-2019BNP-GG-OA, es el acto que inicia el PAD a la citada servidora. Con relación a la represalia ejercida en su contra por ejercer libertad sindical, es una apreciación subjetiva realizada por la servidora que no ha podido ser corroborada;
- iv) Con relación al literal g), se observa que el Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP del 22 de setiembre de 2016, a través del cual se le asignan las funciones en el área de control patrimonial, contiene una disposición confusa, en tanto en la parte introductoria del mismo, se observa que directamente asumiría funciones de registro, administración y disposición de los bienes de propiedad de la Biblioteca Nacional del Perú, sin embargo posteriormente se detalla en qué consistirían estas funciones;
- v) Con relación al literal h) se ha podido comprobar, que la servidora reclamó por no contar con el acceso al Software Gestor Plus, necesario para cumplir con las funciones detalladas en el Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP del 22 de setiembre de 2016.
- vi) Con relación a lo señalado en el literal i) y j) este Despacho solicitó, a través de correo electrónico, al coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, la Ordenes de Servicios N° 681, 986 y 1341-2019, con la finalidad de corroborar lo señalado por la servidora;  
En atención a ello, se remitió la información solicitada, habiéndose confirmado que las Orden de Servicio N° 681-2019, Servicio N° 986-2019, de junio de 2019, y la Orden de Servicio N° 1341-2019 de noviembre de 2019, se contrataron para realizar el servicio de *“Un Técnico en control patrimonial para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional”*;
- viii) Con relación a lo señalado en el literal j) y k) en el expediente se observa el requerimiento de la entonces Jefa de Administración, a la servidora AMELIA ALEGRIA MORAN, que cumpla con presentar su declaración jurada de intereses correspondiente al año 2018 (Folio 4 del expediente administrativo), también es cierto que el único documento en el cual se observan sus funciones es el ya mencionado Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP de año 2016 y suscrita por la entonces CPC Mónica Beatriz Llanos Méjico, en su condición de encargada el área de control patrimonial;



Sin embargo se observa las funciones asignadas en el 2016, fueron actualizadas el 07 de noviembre de 2019, fecha en la cual, la servidora fue requerida por la Jefa de Administración a presentar su declaración jurada de intereses, con el Memorando Múltiple N° 59-2019-BNP-GG-OA;

- ix) Con relación a lo señalado en el literal l), los documentos de descargos han sido acumulados y analizados como se observa en el presente informe de órgano instructor;

Que, el Órgano instructor, solicitó al coordinador del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, a través de un correo electrónico, informe a nombre de qué personas están asignados los bienes de la Entidad, informado que los bienes se encuentran asignados a nombre del propio coordinador, del señor Domingo Prudencio (para los depósitos de San Borja), o a nombre de Karina Quispe (para los depósitos de la sede Abancay);

Que, en atención a la información obtenida, el órgano instructor, realizó el siguiente análisis:

- a) La servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN, tuvo asignadas sus funciones desde el año 2016, a través del Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP, sin embargo de la lectura de dicho documento no se aprecia con claridad cómo se llevarían a cabo dichas funciones y que herramientas necesitaría para lograrlo;
- b) De los documentos que obran en el expediente, no se ha podido corroborar que durante el 2018, la servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN, haya realizado funciones que comprendan administrar, o manejar o disponer fondos o bienes del Estado; como lo exige el literal k) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- c) La servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN no contó con el sistema Software Gestor Plus para realizar funciones relacionadas con el área de control patrimonial de la Oficina de Administración, durante el 2019;
- d) Se logró comprobar que durante el 2019, el servicio de *“Un Técnico en control patrimonial para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional”*, fue contratado a través de las Ordenes de Servicio N° 681-2019, Servicio N° 986-2019, de junio de 2019, y la Orden de Servicio N° 1341-2019 de noviembre de 2019, se contrataron para realizar el servicio de *“Un Técnico en control patrimonial para el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional”*;
- e) Se logró verificar que la servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN, no tiene asignados bienes de la Entidad, que correspondan a la Sede San Borja, ni de la Gran Biblioteca Nacional;



Que, el órgano instructor señaló que conforme lo dispone el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 (hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG);

Que, el numeral 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla los principios de presunción de licitud y culpabilidad, respectivamente, señalando respecto del primero, lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*; y, del segundo *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, en esa línea la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala respecto del Principio de Presunción de Licitud, que *“Como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*; y, *“La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada”*;

Que, asimismo, respecto del Principio de Culpabilidad, señala *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”*;

Que, observó que la servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN, no presentó su declaración jurada de intereses durante el 2018 y 2019, alegando que no le correspondía, en tanto no realizaba las funciones que le exigía la disposición contenida en el literal k) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, situación que no fue analizada en su momento, basándose para tal exigencia en el Memorando N° 001-2016-BNP/OA/CP, el cual, como ya se ha mencionado contiene una disposición confusa que llevó a considerar que la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN**, se encontraba desarrollando funciones de administración de bienes de la Entidad;



Que, se puede concluir que no le corresponde a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN** realizar la declaración jurada de intereses, por lo tanto se aprecia que no tuvo la intención de incumplir con la orden de la Jefa de Administración, sino que ello no le correspondía, como lo argumentó en su momento y que se ha comprobado en el desarrollo del presente procedimiento;

Que, ahora bien, en atención al Principio de Culpabilidad, no se pudo demostrar durante el desarrollo del presente procedimiento, que la servidora actuó con dolo o culpa en relación al hecho imputado, asimismo en atención al principio de presunción de licitud este órgano instructor presume que la servidora actuó apegado a sus deberes, en tanto no se ha comprobado lo contrario;

Que, este órgano sancionador, notificó el informe del Órgano Instructor N° 000064-2021-BNP-GG-OA, a la servidora AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORA, mediante la Carta N° 00007-2021-BNP-GG.OPP el 09 de marzo de 2021, comunicándole que podía hacer uso de su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual no solicitó;

Que, estando los actuados en el presente estado, este Órgano Sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORA**, en su condición de Artesano I de la Oficina de Administración y en atención al principio de presunción, de licitud y el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 9 y 10, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN**.

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 28 de marzo de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION** y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **AMELIA MERCEDES ALEGRIA MORAN**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo de la referida servidora copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO